

## El Delito de Estafa

El Art. 215 del Código Penal, establece que se entenderá por el delito de **Estafa**: “El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante astucia o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor de doscientos colones. Para la fijación de la sanción el juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable”.



En la configuración del tipo penal básico de estafa, la doctrina imperante fija cuatro elementos básicos a considerar, estos son: 1) **El engaño**, 2) **El error**, 3) **El perjuicio patrimonial** y 4) **La relación de causalidad**.

En cuanto al “**Engaño**”, el Código Penal no da una definición de lo que es el engaño, por lo que en principio habrá que manejar un concepto común del mismo y entenderlo como aquella actividad donde la persona hace surgir en otra una condición errónea sobre algo; error que ha de producirse con anterioridad o al tiempo de realizarse el acto de disposición patrimonial pues debe inculcar la conducta o actuación del sujeto activo desde la iniciación del negocio fraudulento. Engaño que ha de ser bastante, es decir suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos. En otras palabras, el engaño, es la simulación o disimulación capaz de inducir a error, siempre importa una conducta activa de parte del agente.

Respecto del “**Error**”, como consecuencia del engaño, tiene lugar el origen o producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad, por causa de la insidia, fabulación o artificio del agente, lo que le lleva a actuar bajo una falsa presuposición a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial. Es decir, que el error, es el falso conocimiento o representación de la realidad, producido en el sujeto pasivo como efecto directo de la simulación o engaño; en todo caso, supone cierta intensidad, la elaboración y creación de apariencias tales que hagan para la víctima mucho más difícil de lo habitual la posibilidad de salir del error, revelándose con ello, una voluntad auténticamente delictiva y no una mera trasgresión a normas contractuales o civiles.

El “**Perjuicio**”, consiste en una disminución, real o potencial, del patrimonio de sujeto pasivo. La disposición patrimonial, es toda acción u omisión por medio de la cual el ofendido provoca una disminución de su patrimonio.

La “**Relación de Causalidad**”, significa que el perjuicio patrimonial que experimenta la víctima es consecuencia directa y necesaria de la disposición patrimonial que efectuó en virtud del error generado con el engaño, de modo tal que, debe ser posible atribuir objetivamente el acto de disposición patrimonial al engaño del que se es objeto. La conducta prohibida ha de realizarse con dolo, como es el conocimiento y voluntad en el actuar ilícito y el ánimo de lucro, que es entendido como propósito por parte del infractor de obtener una ventaja patrimonial correlativa, aunque no necesariamente equivalente, al perjuicio típico ocasionado.

